



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

Fecha:	27 de agosto de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400044119.



I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito información sobre los proyectos realizados por el Instituto Tecnológico de Tizimín en colaboración con las empresas ENERALL SA DE CV y ENERALL SAPI DE CV. desde el año 2005 a lo que va de 2019. Solicito que este documento incluya lo siguiente: 1) Nombre del proyecto 2) Año de colaboración 3) Lugar en el que se llevó a cabo 4) Cuántas personas del Instituto Tecnológico de Tizimín participaron en el proyecto 5) Cuáles fueron las funciones que realizaron 6) Monto por el que fueron beneficiados 7) Objetivos del proyecto 8) Principales actividades realizadas 9) Descripción de proyecto 10) Resultados del proyecto 11) Impactos del proyecto. De esta solicitud, pido se anexen copias de los convenios o contratos que se realizaron con dichas empresas. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información"."(SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

"En relación al Instituto Tecnológico de Tizimín:

- o No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a*



las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- o Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que se adjuntó como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del Oficio No. 088/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, signado por el M. C. (...), Director del Instituto de referencia **(03 HOJAS)**.
- o En este mismo orden de ideas, adjunto como ANEXO 1 los convenios con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (14 HOJAS)** "(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Dos acuerdos de colaboración, en los cuales **se testó nombre y firma de persona física**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres y firmas de personas físicas plasmados en dos convenios de colaboración.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES Y FIRMAS DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS EN DOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400044219.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito información sobre los proyectos realizados por el Instituto Tecnológico de Mérida en colaboración con las empresas ENERALL SA DE CV y ENERALL SAPI DE CV. desde el año 2005 a lo que va de 2019. Solicito que este documento incluya lo siguiente: 1) Nombre del proyecto 2) Año de colaboración 3) Lugar en el que se llevó a cabo 4) Cuántas personas del Instituto Tecnológico de Mérida participaron en el proyecto 5) Cuáles fueron las funciones que realizaron 6) Monto por el que fueron beneficiados 7) Objetivos del proyecto 8) Principales actividades realizadas 9) Descripción de proyecto 10) Resultados del proyecto 11) Impactos del proyecto. De esta solicitud, pido se anexen copias de los convenios o contratos que se realizaron con dichas empresas. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información"."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"En relación al **Instituto Tecnológico de Mérida**:*



- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que se adjuntó como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la descripción y los datos del proyecto **(01 HOJA)**.
- En este mismo orden de ideas, adjunto como **ANEXO 1 y 2** los Acuerdos de Colaboración con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (24 HOJAS)** (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Tres acuerdos de colaboración, en los cuales **se testó nombre y firma de persona física.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres y firmas de persona físicas plasmados en tres acuerdos de colaboración.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES Y FIRMAS DE PERSONA FÍSICAS PLASMADOS EN TRES ACUERDOS DE COLABORACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400044319.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito información sobre los proyectos realizados en cada uno de los Institutos Tecnológicos y Centros, pertenecientes al Tecnológico Nacional de México, en colaboración con las empresas ENERALL SA DE CV y ENERALL SAPI DE CV. desde el año 2005 a lo que va de 2019. Solicito que este documento incluya lo siguiente: 1) Nombre del proyecto 2) Año de colaboración 3) Instituto donde se llevó a cabo el proyecto 4) Cuántas personas del Tecnológico Nacional de México participaron en el proyecto 5) Cuáles fueron las funciones que realizaron 6) Monto por el que fueron beneficiados 7) Objetivos del proyecto 8) Principales actividades realizadas 9) Descripción de proyecto 10) Resultados del proyecto 11) Impactos del proyecto. De esta solicitud, pido se anexen copias de los convenios o contratos que se realizaron con dichas empresas. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información"."(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"En relación al **Tecnológico Nacional de México**:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los 126 Institutos Tecnológicos. 6 Centros de Investigación, 1 CIIDET y 1 CENIDET que integran este Órgano Administrativo Desconcentrado, le indico que solamente el Instituto Tecnológico de Mérida y Tizimín, a continuación, se desglosa la información, así como los Convenios y 7o Bases de Colaboración con las empresas ENERAL S.A DE C.V. y ENERALL SAPI S.A. de C.V*
- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del Oficio No. 087/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, firmado por el M. C. (...), Director del Instituto de Tizimín **(03 HOJAS)**.*
- *En este mismo orden de ideas, adjunto como ANEXO 2 los convenios con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del*



*artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (14 HOJAS)***

- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la descripción y los datos del proyecto celebrado en el Instituto Tecnológico de Mérida **(01 HOJA)**.
- En este mismo orden de ideas, adjunto como **ANEXO 1 y 2** los Acuerdos de Colaboración con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (24 HOJAS)**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Cinco acuerdos de colaboración, en los cuales **se testó nombre y firma de persona física.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres y firmas de personas físicas plasmados en cinco convenios de colaboración.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES Y FIRMAS DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS EN CINCO ACUERDOS DE COLABORACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400044519.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito el listado de los proyectos de investigación realizados en cada uno de los Institutos Tecnológicos y Centros, pertenecientes al Tecnológico Nacional de México, en colaboración con empresas privadas y/o instituciones públicas, en el estado de Yucatán desde el año 2000 a lo que va de 2019. Solicito que este documento incluya lo siguiente: 1) Nombre del proyecto 2) Año de colaboración 3) Instituto Tecnológico o Centro donde se llevó a cabo el proyecto 4) municipio donde se realizó el proyecto 5) Empresa y/o Institución pública que financió el proyecto 6)) Cuántas personas del Tecnológico Nacional de México participaron en el proyecto 7)) Cuáles fueron las funciones que realizaron 8)) Monto por el que fueron beneficiados 9)) Objetivos del proyecto 10)) Principales actividades realizadas 11) Descripción de proyecto 12) Resultados del proyecto 13) Impactos del proyecto. De esta solicitud, pido se anexen copias de los convenios o contratos que se realizaron con dichas empresas. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:



“En relación al **Tecnológico Nacional de México:**

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.
- **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TIZIMIN:** Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del Oficio No. 091/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, signado por el M. C. (...), Director del Instituto de Tizimín, dicha documental explica los proyectos **(03 HOJAS)**.
- Adjunto como **ANEXO 2** los convenios con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (14 HOJAS)**
- **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA:** Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de la descripción y los datos de los proyectos celebrado en el Instituto Tecnológico de Mérida **(01 HOJA)**.
- En relación a las Bases de concertación celebradas, le indico que la información solicitada no puede ser entregada en la modalidad elegida (entrega por internet) debido a que la Plataforma Nacional de la Transparencia únicamente permite archivos de 20 MB y la información solicitada asciende a 21 MB, por tal motivo es imposible cumplir con la forma requerida; aclarando que no es imposibilidad de entrega si no capacidad del sistema para realizar la misma, por lo cual pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de **169 copias simples o certificadas**, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas



aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- o **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CONKAL:** Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada del Oficio No. 11742019, de fecha 13 de agosto de 2019, firmado por el Dr. (...), Director del Instituto de Conkal, documental explica los proyectos **(01 HOJA)**.
- o En relación a los convenios celebrados, le indico que la información solicitada no puede ser entregada en la modalidad elegida (entrega por internet) debido a que la Plataforma Nacional de la Transparencia únicamente permite archivos de 20 MB y la información solicitada asciende a 26 MB, por tal motivo es imposible cumplir con la forma requerida; aclarando que no es imposibilidad de entrega si no capacidad del sistema para realizar la misma, por lo cual pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de **106 copias simples o certificadas**, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- o **CENTRO REGIONAL DE OPTIMIZACIÓN Y DESARROLLO DE EQUIPO – MÉRIDA:** En relación a este Centro le informo no se ha realizado ningún proyecto de investigación en colaboración con empresas privadas y/o instituciones públicas del Estado de Yucatán.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Cinco acuerdos de colaboración, en los cuales **se testó nombre y firma de persona física**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres y firmas de personas físicas plasmados en cinco convenios de colaboración.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES Y FIRMAS DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS EN CINCO ACUERDOS DE COLABORACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 5.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400044619.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito información sobre la vinculación del Instituto Tecnológico de Tizimín y el Instituto Tecnológico de Mérida en el proyecto titulado "Proyecto piloto de nuevos cultivos no-alimenticios para obtención de biocombustible en tierras subutilizadas en Yucatán", reportado por las empresas ENERALL SA DE CV y ENERALL SAPI DE CV que entró en el Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e innovación con los números 135735, 156248 y 184780 en las convocatorias de los años 2010, 2011 y 2012. De esta solicitud, pido se anexen copias de los convenios o contratos que se realizaron con dichas empresas. Solicito que este documento incluya lo siguiente: 1) Nombre del proyecto 2) Año de colaboración 3) Lugar en el que se llevó a cabo 4) Cuántas personas del Instituto Tecnológico de Tizimín participaron en el proyecto 5) Cuáles fueron las funciones que realizaron 6) Monto por el que fueron beneficiados 7) Objetivos del proyecto 8) Principales actividades realizadas 9) Descripción de proyecto 10) Resultados del proyecto 11) Impactos del proyecto. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información"."(SIC)



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"En relación al **Tecnológico Nacional de México**:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del Oficio No. 089/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, signado por el M. C. (...), Director del Instituto de Tizimín **(03 HOJAS)**.*
- *En este mismo orden de ideas, adjunto como **ANEXO 2** los convenios con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (14 HOJAS)**.*
- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la descripción y los datos del proyecto celebrado en el Instituto Tecnológico de Mérida **(01 HOJA)**.*
- *En este mismo orden de ideas, adjunto como **ANEXO 1 y 2** los Acuerdos de Colaboración con dichas empresas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los*



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre y firma de persona física) (24 HOJAS)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Dos acuerdos de colaboración, en los cuales **se testó nombre y firma de persona física.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres y firmas de personas físicas plasmados en dos convenios de colaboración.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES Y FIRMAS DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS EN DOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 6.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400045219.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



- 1.- A que tecnológico está adscrito el C. (...)
- 2.- Desde cuando esta comisionado en la Sección 61 del S.N.T.E.
- 3.- Que puesto desempeña en el Sindicato
- 4.- Cuál es su horario de labores
- 5.- Cual es el salario que percibe mensual
- 6.- Cuales son las comisiones económicas que recibe por estar en el sindicato
- 7.- Si el C. (...), ha estado involucrado en algún procedimiento administrativo disciplinario o de investigación ante el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación Pública o ante la Secretaria de la Función Publica
- 8.- de ser el caso informe el número de expediente asignado
- 9.- de ser el caso el estado procesal del procedimiento
- 10.- en caso de que haya concluido cual fue el resultado o la sanción impuesta
- 11.- fecha de la resolución impuesta
- 12.- a que autoridad le corresponde ejecutar la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación Publica
- 13.- si la sanción que en su caso se haya impuesto, ya fue materializada por el Tecnológico Nacional de México
- 14.- en su caso con que numero de oficio”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

“En relación al **Instituto Tecnológico de Durango**:

- o Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada del Oficio No. D. 366/2019 de fecha 05 de agosto de 2019, signado por (...), Directora del Instituto Tecnológico de mérito. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombre del servidor público, puesto que desempeña, número de carpeta y sanción impuesta) (2 HOJAS)**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un oficio No. D. 366/2019, en el cual **se testó nombre del servidor público, puesto que desempeña, número de carpeta y sanción impuesta.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente



en nombre del servidor público, puesto que desempeña, número de carpeta y sanción impuesta plasmados en un oficio No. D. 366/2019.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.6.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, PUESTO QUE DESEMPEÑA, NÚMERO DE CARPETA Y SANCIÓN IMPUESTA PLASMADOS EN UN OFICIO NO. D. 366/2019; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 7.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100500005519.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"(...)

RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MÉXICO

Dando seguimiento a las recomendaciones del SIDEAC, SISTAC, OIC y SFP, siendo usted una servidora pública apegada a ejercer una conducta con principios, legalidad, honradez e imparcialidad en su cargo, solicitamos nos aclare los daños y prejuicios de los que hemos sido los docentes de esta casa de estudios (Universidad Abierta y a Distancia de México, UnADM) a partir de su Gestión en la que nos inconformamos porque hemos recibido en tono amenazante que si no entregamos la documentación que a continuación se describe:

Constancia de no inhabilitación

Carta manifiesto



Compatibilidad de empleo

Declaración patrimonial

No tendremos pago del bloque, siendo que se nos avisa cuando estamos realizando actividades dentro del aula del bloque 2 y sin pago del bloque 1, ciclo escolar 2019-1, es una falta de ética de su personal y denota falta de conocimiento y de acuerdo con la estructura orgánica de la UnADM en el área de COORDINADOR DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y EVALUACIÓN UNIVERSITARIA

Solicitamos que la persona Lic. (...) que esta obstaculizando el pago de los docentes demuestre:

1-Desde cuando fue nombrada oficialmente en el cargo dentro de la UnADM con probatorios

2-Desde cuando ocupa el cargo sin nombramiento y ejerciendo sus funciones.

3-Qué indique la justificación para su contratación, así como que anexe su currículum.

4-Qué muestre el fundamento legal autorizado para no pagarle a los docentes.

5-Qué indique por órdenes de quien impide que se realice las remuneraciones docentes por trabajo devengado.

6-Que indique cual es su fundamento normativo y administrativo para circunscribir la contratación docente del bloque 2 del ciclo escolar 2019-1 del 15 de abril al 15 de junio. Así como del siguiente ciclo escolar 2019-2-B1 que inicia el primero de julio de 2019.

7-Qué muestre los estados financieros de la institución del primero de enero al 30 abril de 2019.

8-Que indique cual es el criterio administrativo para pagar a docentes elegidos.

9-Que indique cual es el criterio para seleccionar a los docentes que la universidad que paga y cuales no. Cuál es la fundamentación jurídica para discriminar le pago a los docentes, es decir, porque a unos se les paga y a otros no.

10-Que muestre el listado de todos los docentes contratados en el bloque 1, con sus perfiles, CURP, RFC y antigüedad docentes, indicando los montos que ya fueron pagados y los montos que se le adeuda a cada uno."(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Universidad Abierta y a Distancia de México (UnADM)**, quien informó lo siguiente:

“Solicitamos que la persona Lic. (...) que esta obstaculizando el pago de los docentes demuestre: 1-Desde cuando fue nombrada oficialmente en el cargo dentro de la UnADM con probatorios” (sic)

01 de febrero de 2019. Se anexa nombramiento.

“2-Desde cuando ocupa el cargo sin nombramiento y ejerciendo sus funciones.” (sic)

La ocupación del cargo es con fecha 01 de febrero de 2019, como se avala con el nombramiento.

“3-Qué indique la justificación para su contratación, así como que anexe su currículum.” (sic)

Se requirió una persona que proporcione y coordine acciones de organización, planeación estratégica, evaluación, programación, presupuestación, mejora continua, innovación y calidad; implementar el Sistema Integral de Información y del Conocimiento, con la finalidad de apoyar los procesos para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo; así como administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la UnADM, contribuyendo al cumplimiento de sus funciones sustantivas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Se anexa currículum de la Lic. (...) en versión pública, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, tales como teléfonos, correo electrónico y nombres, considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción 1, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“4-Qué muestre el fundamento legal autorizado para no pagarle a los docentes.” (sic)

No existe un fundamento legal para no pagarle a los docentes. El pago se genera a los docentes una vez que se reciben por parte de los mismos, sus documentos debidamente requisitados hasta terminar el módulo.

“5-Qué indique por órdenes de quien impide que se realice las remuneraciones docentes por trabajo devengado.” (sic)

No existe una orden para impedir que se realicen las remuneraciones a los docentes. El pago se genera a los docentes una vez que se reciben por parte de los mismos, sus documentos debidamente requisitados y al finalizar el módulo mes vencido.



"6-Que indique cual es su fundamento normativo y administrativo para circunscribir la contratación docente del bloque 2 del ciclo escolar 2019-1 del 15 de abril al 15 de junio. Así como del siguiente ciclo escolar 2019-2-B1 que inicia el primero de julio de 2019." (sic)

Lo anterior, obedece al cumplimiento de requisitos y el proceso de selección, señalado en la Convocatoria Docente 2019 y su asignación está supeditada a la apertura de cursos por Programa Educativo ofertado en la UnADM, en casos de haber grupos por asignar. Se anexa la Convocatoria referida.

"7-Qué muestre los estados financieros de la institución del primero de enero al 30 abril de 2019." (sic)

Esta Casa de Estudios, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por lo que no cuenta con atribución u obligación para elaborar Estados Financieros.

"8-Que indique cual es el criterio administrativo para pagar a docentes elegidos." (sic)

El criterio administrativo para poder generar sus pagos es simplemente, que cumplan con la totalidad de la documentación que debe obrar en el expediente y sea solicitada por el área académica.

"9-Que indique cual es el criterio para seleccionar a los docentes que la universidad que paga y cuales no. Cuál es la fundamentación jurídica para discriminar le pago a los docentes, es decir, porque a unos se les paga y a otros no." (sic)

No existe ninguna selección, todos los docentes recibieron el pago correspondiente conforme a sus contratos, siempre y cuando cumplan con la entrega de la totalidad de su documentación correspondiente.

"10-Que muestre el listado de todos los docentes contratados en el bloque 1, con sus perfiles, CURP, RFC y antigüedad docentes, indicando los montos que ya fueron pagados y los montos que se le adeuda a cada uno." (sic)

Se envía lista con la información requerida, a excepción del CURP y RFC, por ser información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los criterios de interpretación 18/17 y 19/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (INAI). Asimismo, por lo que respecta a la antigüedad, se informa que las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, son contratados conforme a las necesidades de las Coordinaciones, por lo tanto, no se genera una antigüedad determinada."(SIC)



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un curriculum vitae, en el cual **se testó teléfonos, correo electrónico, foto y nombres de personas físicas.**

Por lo tanto, la **Universidad Abierta y a Distancia de México (UnADM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en teléfonos, correo electrónico, foto y nombres de personas físicas plasmados en un curriculum vitae.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.7.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MÉXICO (UNADM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN TELÉFONOS, CORREO ELECTRÓNICO, FOTO Y NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS EN UN CURRÍCULUM VITAE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Punto 8.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la confidencialidad de la información.

Número Folio: 0001100223119

Número de Recurso de Revisión: RRA 6793/18

Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“LISTA CON NOMBRES DE PERSONAL DOCENTE QUE SE LES ASIGNÓ PLAZA EN EL CENTRO DE TRABAJO 31DTA0013G, PLANTEL CBTA 13, MENCIONANDO:

1. PERFIL PROFESIONAL,



2. LUGAR QUE OCUPÓ EN LISTA DE PRELACIÓN EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE,
3. ASIGNATURA O COMPONENTE PROFESIONAL QUE CONCURSO,
4. SUBSISTEMA DONDE CONCURSO.

LOS 4 PUNTOS POR CADA DOCENTE QUE HAYA OBTENIDO PLAZA EN EL EJERCICIO 2018 Y LO QUE VA DEL 2019 (HASTA LA QNA 08 DE 2019)..” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAYCM)**, quien informó lo siguiente:

“

Se anexa relación del reporte de movimientos en el Sistema Integral de Administración (SIAPSEP) de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC) de docentes, es importante mencionar que algunas plazas vacantes fueron ocupadas por necesidades del servicio en el Centro de Trabajo 31 DTA0013G, conforme a lo establecido en el art. 23 fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente y al Programa de Promoción en la Función de Incentivos en la Educación Media Superior.

.”(SIC)

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“Se solicitó:

“Lugar que ocupó en la lista de prelación, asignatura que participo y subsistema que participó”, en este caso, no se mencionó estos datos en la lista entregada, desde luego de la lista anexa solo aplica para los nuevos ingresos, por lo que solicito NUEVAMENTE sea incluido el número que ocupó el personal de NUEVO INGRESO en la lista de prelación, así como lo solicitado respecto a la asignatura que participo en el concurso y el subsistema que donde participo. TODO lo anterior, respecto al plantel CBTA 13 con clave 31DTA0013G.

Por otra parte, que no sea omitido ningún nuevo ingreso, ya que la lista esta incompleta, toda vez que ingreso personal (nuevo ingreso) en los años solicitados y que no aparecen en la lista.

SINTESIS: Números 2, 3 y 4 de la solicitud de información inicial.”(SIC).

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAYCM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.



V. La **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAyCM)** a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

“Que a efecto de mayor claridad, el cumplimiento que la instancia obligada dio respecto de la solicitud que hizo la peticionaria, se adjunta cuadro comparativo, en el que se aprecia lo siguiente:

SOLICITUD

“... LISTA CON NOMBRES DE PERSONAL DOCENTE QUE SE LES ASIGNÓ PLAZA EN EL CENTRO DE TRABAJO 31DTA0013G, PLANTEL CBTA 13, MENCIONANDO:

- 1. PERFIL PROFESIONAL,**
- 2. LUGAR QUE OCUPO EN LISTA DE PRELACIÓN EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE,**
- 3. ASIGNATURA O COMPONENTE QUE CONCURSO,**
- 4. SUBSISTEMA DONDE CONCURSO.**

LOS 4 PUNTOS POR CADA DOCENTE QUE HAYA OBTENIDO PLAZA EN EL EJERCICIO 2018 Y LO QUE VA DEL 2019 (HASTA LA QNA 08 DE 2019)...”.

RESPUESTA

“...Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado a esta UEMSTAyCM, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se anexa relación del reporte de movimientos en el Sistema Integral de Administración (SIAPSEP) de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC) de docentes, es importante mencionar que algunas plazas vacantes fueron ocupadas por necesidades del servicio en el Centro de Trabajo 31 DTA0013G, conforme a lo establecido en el art. 23 fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente y al Programa de Promoción en la Función de Incentivos

RECURSO DE REVISIÓN

“... Se solicitó: Lugar que ocupó en la lista de prelación, asignatura que participo y subsistema que participó”, en este caso, no se mencionó estos datos en la lista entregada, desde luego de la lista anexa solo aplica para los nuevos ingresos, por lo que solicito NUEVAMENTE sea incluido el número que ocupo el personal de NUEVO INGRESO en la lista de prelación, así como lo solicitado respecto a la asignatura que participo en el concurso y el subsistema que donde participo. TODO lo anterior, respecto al plantel CBTA 13 con clave 31DTA0013G. Por otra parte, que no sea omitido ningún nuevo ingreso, ya que la lista esta incompleta, toda vez que ingreso personal (nuevo ingreso) en los años solicitados y que no aparecen en la lista.



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

en la Educación Media Superior ...”.

SINTESIS: Números 2, 3 y 4 de la solicitud de información inicial ...”.

Por lo que, pasamos a desglosar los puntos petitorios de la recurrente, como lo refirió:

a). *Aduce el peticionario dos puntos petitorios, el primero, que **no** se le entrega la información que ha solicitado referente al orden de prelación que obtuvo el personal de nuevo ingreso y asignatura, en este contexto es clara la respuesta del sujeto obligado, al puntualizar que algunas plazas vacantes fueron ocupadas por artículo 23 fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente (derogada) que a la letra dice:*

“...Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

...

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil...”.

Como se desprende del numeral transcrito no todo ingreso fue resultado de concurso y es así que en el cuadro que entrega el sujeto obligado, precisa los nuevos ingresos, que fueron resultado de concurso, como se puede advertir de los casos que enlista en orden progresivo 37, 50 y 58, en los que precisa orden de prelación y materia o asignatura, tal cual lo solicitó el hoy recurrente, lo anterior, concatenado a la afirmación del sujeto obligado en el sentido “algunas plazas vacantes fueron ocupadas por necesidades del servicio en el Centro de Trabajo 31 DTA0013G, conforme a lo establecido en el art. 23 fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente” hacen evidente que los nuevos ingresos por tiempo determinado o fijo, como se advierte de los recuadros “efecto inicial” y “efecto final”, no podían cubrir tales exigencias o datos que solicita el hoy recurrente, tal como se puede apreciar del numeral en comentario; y se hace obvio, que la argumentación del hoy recurrente deviene de la interpretación inexacta que le otorga a la información otorgada por el sujeto obligado

Y aplicable al caso el Criterio INAI 07/17:

“...Criterio 07/17.- Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la existencia de la información: *en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado*



del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos...”

Luego resulta inexacto, infundado e improcedente, el punto petitorio que hace valer el hoy recurrente.

b). En el segundo punto petitorio, argumenta el hoy recurrente, que no sea omitido ningún nuevo ingreso, “ya que la lista está incompleta”, afirmación de carácter unilateral, que el peticionario no sustenta, ni refiere que personal faltó, como para de ahí, afirme que es una lista incompleta; siendo principio general de derecho, que “quien afirma está obligado a probar”.

La información proporcionada al hoy recurrente fue otorgada en términos de lo dispuesto artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información establece:

“...Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus **archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.*

De la interpretación hermenéutica al numeral transcrito, el sujeto obligado debe otorgar los documentos que se encuentren en su archivo o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades en ese contexto, se deben cubrir dos exigencias, la primera, que se encuentren en nuestros archivos y la segunda, que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, exigencias que fueron cumplidas y de ahí la respuesta otorgada.

En el caso concreto, en forma alguna se configura alguno de los supuestos previstos por el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:



"...Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto

Por lo que de todo lo expuesto, es claro que esta Unidad de Educación en Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, otorgó la respuesta que en derecho procedió y se hace evidente que las acciones llevadas a cabo por el sujeto obligado se ajustaron lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Derivado de lo cual los argumentos vertidos por la hoy recurrente son inexactos, infundados y por lo tanto, resulta improcedente su recurso."(SIC)

VI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 6793/19, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"



En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Garante considera que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública e **instruirle** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular a que fue omitida mediante su respuesta inicial, esto es, *el lugar que ocuparon en la lista de prelación en el Servicio Profesional Docente, la signatura o componente profesional por la que concursaron, y el subsistema donde concursaron, los docentes a los que se les asignó una plaza en el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario Plantel 13, durante 2018 y hasta la octava quincena de 2019*, en las unidades administrativas competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar; y proporcione al hoy recurrente el resultado de dicha búsqueda.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información que localice a la dirección que proporcionó el particular para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.”(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 6793/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAYCM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 6793/19 en relación con la solicitud con No. de folio 0001100223119, dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, manifestó lo siguiente:

La documentación relativa a:

“ LUGAR QUE OCUPÓ EN LISTA DE PRELACION EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

De la búsqueda exhaustiva realizada en la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, se pone a disposición del peticionario en 2 fojas útiles y en versión pública, la información solicitada, testándose folio federal, CURP y nombre de los que no fueron contratados, así como el orden de prelación de esos mismos y folio federal y CURP de los contratados, para que sea sometido a aprobación de este Comité. Todo esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se solicita se someta a validación ante el Comité de Transparencia, la versión pública de los documentos señalados.” (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;



1. Una lista, en los que **se testan el folio federal, CURP y nombre de los que no fueron contratados.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (UEMSTAYCM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en el folio federal, CURP y nombre de los que no fueron contratados, plasmados una lista.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.8.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL FOLIO FEDERAL, CURP Y NOMBRE DE LOS QUE NO FUERON CONTRATADOS, PLASMADOS UNA LISTA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 9.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100366919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito me proporcione, en copia certificada, el registro (o en su caso constancia de trámite) de la Especialidad Médica de Medicina Legal, de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:



“Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, después de realizar la búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, se hace del conocimiento al solicitante, que:

Después de realizar la búsqueda exhaustiva del documento solicitado, la Dirección de Autorización y Registro Profesional, localizó el “ACUERDO DE ADICIÓN AL REGISTRO” en el cual se dictamina que la Universidad Nacional Autónoma de México está autorizada para impartir la Especialidad de en Medicina Legal. Se anexa en copia certificada de dicho acuerdo, en el cual se eliminó la información confidencial por contener datos personales (firma de particular) de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*En razón, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de la información.***

Dato eliminado

Firma de particulares

Fundamentación

La firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento”. Por lo que, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

De lo antes expuesto, es posible advertir que el dato omitido refiere a información que únicamente le concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.” (SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Un acuerdo de adición al registro de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, en el que **se testó la firma de la persona física.**



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la firma de la persona física Patronal, plasmado en un acuerdo de adición al registro de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.9.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LA FIRMA DE LA PERSONA FÍSICA PATRONAL, PLASMADO EN UN ACUERDO DE ADICIÓN AL REGISTRO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 10.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400046819.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA 2

Solicito atentamente se me muestren los documentos de inconformidad que se ingresaron a raíz de las promociones de la plaza administrativa (...) la cual fue publicada el 13 de Febrero de 2019, dichos documentos fueron elaborados por la delegación sindical del instituto y fueron dirigidos a: Dirección y Subdirección del Instituto, Comisión Dictaminadora No Docente. La información solicitada se encuentra en el Instituto Tecnológico de Chihuahua 2 La entrega de los documentos solicitados se inicio en el mes de Marzo del presente año. La delegación sindical entrego documentos a: Dirección y Subdirección, así como a la Comisión Dictaminadora No docente.

La delegación sindical entrego documentos hasta el mes de junio"(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"En relación al **Instituto Tecnológico de Chihuahua II:***

- o *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las documentales de la inconformidad derivada de la plaza administrativa (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (Nombre y firma del servidor público no promovido). (06 HOJAS)."(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Cinco oficios, en los cuales **se testó nombre y firma del servidor público no promovido.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre y firma del servidor público no promovido plasmados en cinco oficios.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.10.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO PROMOVIDO PLASMADOS EN CINCO OFICIOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 11.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100373719.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Que por medio de la presente se solicita la siguiente información, en razón de que la misma será utilizada como un medio de prueba en juicio de amparo indirecto.

a) Informe si en sus registros el señor (...) cuenta con alguna cédula estatal respecto de una licenciatura.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe a que licenciatura corresponde la cédula estatal encontrada en sus registros respecto del señor (...).

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento identificado con el inciso a. informe cual es el número de cédula estatal que tiene en sus registros respecto del señor (...).

d) Exhiba todos los documentos con los que se compruebe lo antes indicado.

e) Informe si en sus registros el señor (...) cuenta con cédula estatal respecto de una maestría.

f) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe a que maestría corresponde la cédula estatal encontrada en sus registros respecto del señor (...).

g) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento identificado con el inciso e. informe cual es el número de cédula estatal que tiene en sus registros respecto del señor (...).”(SIC)

Información complementaria: “(...)” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

“...

*Ahora bien, referente a los **documentos con lo que se comprueben los registros referidos**, se anexa al presente, versión pública de los expedientes que obran en los archivos de esta Dirección General, con motivo del trámite de registro de título y expedición de cédula profesional, eliminando la información confidencial, de conformidad con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En razón, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de la información.***



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable; en este sentido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se exponen las razones, motivos o circunstancias, relativas a la prueba de daño de los datos eliminados:

Dato eliminado

Firma del interesado y de terceros

Fundamentación

La firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento". Por lo que, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Fotografía y características físicas

El referido dato, daría lugar a que se conocieran características físicas de las personas, y ello incidir en la vida privada de las mismas, pues serías plenamente identificadas, por lo que, dicho dato también debe considerarse como personal.

Nombres

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

No. de libro y foja

El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Dichos datos constan en los certificados de estudios y títulos profesionales, los cuales quedan registrados en documentos que permiten llevar un control a las dependencias o instituciones educativas que se da a una persona como son el número de acta o folio, número de libro, número de foja, datos personales que se consideran confidenciales en razón de que claramente son elementos que pueden determinar la identidad de las personas y hacerlas identificables directa o indirectamente.

Domicilio

Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.

Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato



Nacionalidad y origen

personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

Al respecto, es de mencionar que la nacionalidad es un dato considerado como personal, toda vez que la difusión del mismo, revelaría el estado o países del cual es originario un individuo y de otorgar el acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico.

Además tratata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

En razón de ello, se trata de un dato personal, que obra en un expediente, el cual debe resguardarse y protegerse de conformidad con los artículos 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Lugar de nacimiento y de registro

Dicho registro, muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el lugar donde su titular nació, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas; por ende, requiere de su protección.

Fecha y hora de nacimiento y registro

Dicho dato se encuentra integrada por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección.

Clave Única de Registro de Población
Y formato de CURP

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP- deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Asimismo, en la página de Internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave:

"La **Clave Única de Registro de Población**, mejor conocida como **CURP**, es un instrumento que sirve para **registrar en forma individual a todos los habitantes de México**, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

La CURP contiene **18 elementos** de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa.

Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y, por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el **Registro Nacional de la Población**."

De lo anterior se advierte que el dato en comento, consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las



personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Dicha clave, se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, todos estos, datos que distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes.

Al efecto, se cita por analogía el **Criterio 013/10**, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en artículos anteriormente señalados." (Sic)

Sexo

Se puede advertir que se refiere al conjunto de características determinadas biológicamente, que distinguen a los hombres y mujeres, por lo que van concatenados a rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre se puede deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

Teléfono y Fax

Dicho dato se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible localizar, identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, por lo que debe protegerse para evitar su acceso no autorizado, al ser de naturaleza confidencial.

Correo electrónico

Dicha información se trata de la dirección de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

Calificaciones y observaciones

Número Folio y Expediente

Acta de nacimiento y su contenido

RFC

particulares en sus comunicaciones privadas, a partir de lo cual, se facilita la identificación del titular de dato; máxime, cuando este se integra de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, entre otros. Cabe señalar, que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona por lo que debe protegerse.

Son representaciones de valores numéricos que emiten las instituciones educativas respecto al desempeño académico que ejercieron durante un periodo determinado y que reflejan las aptitudes desarrolladas de cualquier alumno, por lo que al proporcionarlas daría cuenta de la esfera privada de cualquier persona, dando a conocer datos académicos de las personas.

Son números asignados a cada alumno para su identificación. Con la finalidad de que las instituciones educativas realicen una búsqueda más eficiente de los trámites que el alumno requiere.

dicho documento es único y personal, en el cual hace constar que una persona tiene registro de nacimiento, dicha acta contiene entre otros datos, el nombre, nacionalidad, ocupación, nacionalidad, estado civil, edad, origen de los padres, abuelos y testigos que figuran en ella. Además, contiene la fecha y hora en la que se registra a un menor y su fecha y hora de nacimiento. Así como datos específicos de los padres.

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales - pasaporte, acta de nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Dicho dato es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual se vincula al nombre de su propio titular, y permite identificar la fecha de nacimiento y con ello la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal



De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Al efecto, se trae por analogía el Criterio 009/09, que sobre el particular estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

Edad

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona". De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el periodo del tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, por lo cual incide directamente en su esfera privada.



Estado civil

Consiste en el dato o característica de orden legal, civil y social, que da cuenta de las relaciones de familia o parentesco. El estado civil es un atributo que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia.

Es una situación en la que se encuentra una persona según sus circunstancias y la legislación y a la que el ordenamiento concede ciertos efectos jurídicos. Existen distintos criterios para clasificar los estados civiles: por el matrimonio, el estado de soltero, casado, viudo o divorciado; por la filiación, el de hijo o padre; por la nacionalidad, español, extranjero o apátrida; por la edad, mayor o menor de edad; por la capacidad, capaz o incapacitado, y también, según la vecindad civil, la del territorio correspondiente.

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente le concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Es importante destacar que, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía del título y cédula profesional, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”.(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Un dictamen de fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, en el que **se testó el número de dictamen, nombre de la persona física, registro en el libro, fojas, número y firma.**
2. Una solicitud de registro de título y expedición de cédula, en el que **se testó el apellido paterno, el apellido materno, nombre, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, entidad de nacimiento, municipio de registro de nacimiento, entidad de registro de nacimiento, domicilio particular, registro federal de causantes, servicio social prestado y firma.**



3. Un acta de nacimiento, en el que **se testó oficina del registro civil, municipio, número de libro, foja, número de acta, hora de nacimiento, día de nacimiento, mes de nacimiento, año de nacimiento, nombre de personas físicas, nacionalidades, domicilios, ocupaciones, número que ocupa de nacimiento y testigos.**
4. Tres Claves Únicas de Registro de Población, en las que **se testó nombre, fecha de nacimiento, folio, entidad federativa, año de registro, número de libro, número de acta o foja y código de barras.**
5. Un certificado de secundaria, en el que **se testó el nombre de la persona física, fotografía, calificaciones, observaciones, número, libro, foja y número operación de caja.**
6. Un certificado de preparatoria, en el que **se testó el nombre de la persona física, calificaciones, número y fotografía.**
7. Tres certificados de la Facultad de Medicina, en los que **se testó las calificaciones, número de acta del libro de exámenes profesionales, número de expediente, fotografía, nombre de persona física, número, equivalente y foja.**
8. Un oficio de fecha trece de junio del año mil novecientos setenta y nueve, en el que **se testó el nombre de la persona física.**
9. Un título, en los que **se testó el nombre de la persona física, estado civil, edad, color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba, firma, calificaciones, foja, número y libro.**
10. Tres solicitudes de expedición de duplicado de cédula, en las que **se testó apellido paterno, apellido materno, nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, CURP, domicilio particular, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, C.P., entidad federativa, teléfono, correo electrónico, fax, entidad federativa donde trabaja, fotografía y firmas.**
11. Cinco comprobantes de pago, en los que **se testó el RFC, número, nombre y firma.**
12. Dos solicitudes de autorización para ejercer una especialidad, en las que **se testó el apellido parte, apellido materno, nombre, calle, número exterior, número interior, colonia, C.P., entidad federativa, teléfono y firma.**



13. Una autorización número AE-009173 (cuatro hojas), en la que **se testaron los nombres de la persona física, fotografía, libro y firma.**
14. Una autorización número AE-009174 (tres hojas), en la que **se testaron los nombres de la persona física, fotografía, libro y firma.**
15. Dos constancias del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara, en las que **se testó el nombre de la persona física, expediente, código y fotografía.**
16. Dos certificados de estudios de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en los que **se testó el nombre de la persona física, fotografía y calificaciones.**
17. Dos diplomas, en los que **se testaron, la fotografía, el nombre de la persona física, estado civil, edad, color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba, firma, calificaciones, foja, número y libro.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el número de dictamen, nombres de las personas físicas, registro en el libro, fojas, número, firma, apellido paterno, el apellido materno, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, entidad de nacimiento, municipio de registro de nacimiento, entidad de registro de nacimiento, domicilio particular, registro federal de causantes, servicio social prestado, oficina del registro civil, municipio, número de libro, foja, número de acta, hora de nacimiento, día de nacimiento, mes de nacimiento, año de nacimiento, nacionalidades, domicilios, ocupaciones, número que ocupa de nacimiento, testigos, folio, entidad federativa, año de registro, número de libro, código de barras, calificaciones, número de acta del libro de exámenes profesionales, número de expediente, fotografía, número, equivalente, estado civil, edad, color, estatura, pelo, frente, ojos, nariz, boca, barba, firma, calificaciones, foja, número y RFC, plasmado en un dictamen de fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve; una solicitud de registro de título y expedición de cédula; acta de nacimiento; tres Claves Únicas de Registro de Población; un certificado de secundaria; un certificado de preparatoria; tres certificados de la Facultad de Medicina; un oficio de fecha trece de junio del año mil novecientos setenta y nueve; dos títulos; tres solicitudes de expedición de duplicado de cédula; cinco comprobantes de pago; dos solicitudes de autorización para ejercer una especialidad; una autorización número AE-009173 (siete hojas); dos constancias del



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara; dos certificados de estudios de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres y en un diploma.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.11.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NÚMERO DE DICTAMEN, NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, REGISTRO EN EL LIBRO, FOJAS, NÚMERO, FIRMA, APELLIDO PATERNO, EL APELLIDO MATERNO, SEXO, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ENTIDAD DE NACIMIENTO, MUNICIPIO DE REGISTRO DE NACIMIENTO, ENTIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, SERVICIO SOCIAL PRESTADO, OFICINA DEL REGISTRO CIVIL, MUNICIPIO, NÚMERO DE LIBRO, FOJA, NÚMERO DE ACTA, HORA DE NACIMIENTO, DÍA DE NACIMIENTO, MES DE NACIMIENTO, AÑO DE NACIMIENTO, NACIONALIDADES, DOMICILIOS, OCUPACIONES, NÚMERO QUE OCUPA DE NACIMIENTO, TESTIGOS, FOLIO, ENTIDAD FEDERATIVA, AÑO DE REGISTRO, NÚMERO DE LIBRO, CÓDIGO DE BARRAS, CALIFICACIONES, NÚMERO DE ACTA DEL LIBRO DE EXÁMENES PROFESIONALES, NÚMERO DE EXPEDIENTE, FOTOGRAFÍA, NÚMERO, EQUIVALENTE, ESTADO CIVIL, EDAD, COLOR, ESTATURA, PELO, FRENTE, OJOS, NARIZ, BOCA, BARBA, FIRMA, CALIFICACIONES, FOJA, NÚMERO Y RFC, PLASMADO EN UN DICTAMEN DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE; UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA; ACTA DE NACIMIENTO; TRES CLAVES ÚNICAS DE REGISTRO DE POBLACIÓN; UN CERTIFICADO DE SECUNDARIA; UN CERTIFICADO DE PREPARATORIA; TRES CERTIFICADOS DE LA FACULTA DE MEDICINA; UN OFICIO DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE; DOS TÍTULOS; TRES SOLICITUDES DE EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA; CINCO COMPROBANTES DE PAGO; DOS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER UNA ESPECIALIDAD; UNA AUTORIZACIÓN NÚMERO AE-009173 (SIETE HOJAS); DOS CONSTANCIAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA; DOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES Y EN UN DIPLOMA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;



ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 12.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100384919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito que se me informe sobre la cantidad de recursos invertidos desde el 1 de diciembre de 2018 bajo el concepto de publicidad, campañas de comunicación social, comunicados, inserciones y/o cualquier otro servicio, producto o gasto pagado a los medios de comunicación, ya sean impresos (periódicos, revistas), electrónicos (páginas, sitios o portales web; cuentas de Facebook, Twitter, Instagram, Youtube; aplicaciones), audiovisuales (radio y tv). Solicito que la información se me presente desglosada por mes y por medio de comunicación a quien se le otorgó el recurso. A su vez, solicito una copia simple de todos los contratos o convenios firmados por esta secretaría bajo el concepto de publicidad." (SIC)

Información adicional:

" , justificación de no pago: Padezco una discapacidad física por lo que me resulta imposible acudir a cualquier oficina a recoger cualquier tipo de documento, solicito que se me entregue la información en un formato digital en mi correo electrónico." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, quien informó lo siguiente:

"Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el área correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios y de conformidad con las atribuciones de ésta última, previstas en el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Dependencia, se comunica que se realizó la búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos en el período del 01 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud que se contesta (30 de julio de 2019), y no se encontró algún contrato para el servicio de "publicidad".

No obstante lo expuesto, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se informa que como resultado de la búsqueda antes señalada, se localizó el contrato



DGRMYS-DGCS-AD-001-2019 cuyo objeto se hace consistir en "Servicio de monitoreo de medios masivos de información para la Secretaría de Educación Pública", del cual se solicitó a esa Unidad de Transparencia que la Versión Pública del mismo fuese sometido a consideración del Comité de Transparencia. Se anexa copia del contrato testado.".(SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Un contrato cuyo número de registro es DGRMYS-DGCS-AD-001-2019, en el que **se testó el número de registro patronal y el domicilio.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el número de registro patronal y el domicilio, plasmado en un contrato cuyo número de registro es DGRMYS-DGCS-AD-001-2019.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.12.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL Y EL DOMICILIO, PLASMADO EN UN CONTRATO CUYO NÚMERO DE REGISTRO ES DGRMYS-DGCS-AD-001-2019; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 13.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100385019.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



"Solicito que se me informe sobre la cantidad de recursos invertidos desde el 1 de diciembre de 2018 bajo el concepto de publicidad, campañas de comunicación social, comunicados, inserciones y/o cualquier otro servicio, producto o gasto pagado a los medios de comunicación, ya sean impresos (periódicos, revistas), electrónicos (páginas, sitios o portales web; cuentas de Facebook, Twitter, Instagram, Youtube; aplicaciones), audiovisuales (radio y tv). Solicito que la información se me presente desglosada por mes y por medio de comunicación a quien se le otorgó el recurso. A su vez, solicito una copia simple de todos los contratos o convenios firmados por esta secretaría bajo el concepto de publicidad." (SIC)

Información adicional:

" , justificación de no pago: Padezco una discapacidad física por lo que me resulta imposible acudir a cualquier oficina a recoger cualquier tipo de documento, solicito que se me entregue la información en un formato digital en mi correo electrónico." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMYS)**, quien informó lo siguiente:

"Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el área correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios y de conformidad con las atribuciones de ésta última, previstas en el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Dependencia, se comunica que se realizó la búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos en el período del 01 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud que se contesta (30 de julio de 2019), y no se encontró algún contrato para el servicio de "publicidad".

No obstante lo expuesto, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se informa que como resultado de la búsqueda antes señalada, se localizó el contrato DGRMYS-DGCS-AD-001-2019 cuyo objeto se hace consistir en "Servicio de monitoreo de medios masivos de información para la Secretaría de Educación Pública", del cual se solicitó a esa Unidad de Transparencia que la Versión Pública del mismo fuese sometido a consideración del Comité de Transparencia. Se anexa copia del contrato testado.".(SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Un contrato cuyo número de registro es DGRMYS-DGCS-AD-001-2019, en el que se **testó el número de registro patronal y el domicilio**.

Por lo tanto, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMYS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el número de registro patronal y el domicilio, plasmado en un contrato cuyo número de registro es DGRMYS-DGCS-AD-001-2019.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.13.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL Y EL DOMICILIO, PLASMADO EN UN CONTRATO CUYO NÚMERO DE REGISTRO ES DGRMYS-DGCS-AD-001-2019; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Punto 14.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la confidencialidad de la información.

Número Folio: 0001100157919

Número de Recurso de Revisión: RRA 5038/18

Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Por medio de la presente solicito los currículos en versión pública de los docente o instructores que actualmente estén laborando en el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No 165 con clave 12DBT0165W de Tlapehuala." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 00011000157919, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesta lo siguiente:



Le informo que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Capítulo III Artículo 113, De la Información Confidencial, inciso I, que a la letra dice:

Se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En virtud de lo anterior y considerando que la información solicitada, no es requerida por la titular, ni se tiene evidencia de autorización por parte de la misma, no es posible atender la petición de referencia.”(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“Con fundamento en el artículo 142, fracción I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito del recurso de revisión ante los organismos garantes ante la negatividad y la clasificación de la información, y que como lo establece los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los sujetos están obligados a poner a disposición del público la información curricular y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la entrega de la información deberá ser accesible, confiable, veraz y oportuna.”(SIC).

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a al **Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. La **Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT)** a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

“En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número RRA-5038/19 correspondiente a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100157919, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesta lo siguiente:



Respuesta:

Medio en el que se encuentra	Cantidad
<input checked="" type="checkbox"/> Copia simple	9
<input type="checkbox"/> Copia certificada	
<input type="checkbox"/> Archivo electrónico en USB	
<input type="checkbox"/> Otro:	

.”(SIC)

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 5038/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“

En consecuencia, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos a lo largo del presente Considerando Cuarto, este Instituto llega a la conclusión de que es procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, e **instruirle** que:

- Entregue de manera gratuita las versiones públicas de los currículos en versión pública de los docente o instructores que actualmente estén laborando en el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No 165 con clave 12DBT0165W de Tlapehuala.
- Dichas versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y deberá ser entregada al particular el acta correspondiente.

.”(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 6793/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 5038/19 en relación con la solicitud con No. de folio 0001100157919, dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT), manifestó lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva realizada en la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT), se pone a disposición del peticionario en 04 curriculum en versión pública, la información solicitada, testándose fotografía, estado civil, nacionalidad, dirección, CURP, RFC, filiación, nombres, parentescos, fecha y lugar de nacimiento, para que sea sometido a aprobación de este Comité. Todo esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, por lo que, se solicita se someta a validación ante el Comité de Transparencia, la versión pública de los documentos señalados

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: nombres de alumnos; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados." (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un Currículum Vitae, en el que **se testó la fotografía, nacionalidad, estado civil, dirección, C.P., municipio, CURP y firma.**
2. Un Currículum Vitae, en el que **se testó la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, filiación y firma.**
3. Un Currículum Vitae, en el que **se testó la fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, filiación y firma.**
4. Un Currículum Vitae, en el que **se testó fotografía, la fecha y lugar de nacimiento, edades, nacionalidades, domicilios, CURP, RFC, nombres, parentescos, e-mail, teléfono y celular.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en la fotografía, nacionalidad, estado civil, dirección, c.p., municipio, CURP y firma plasmados en un currículum vitae; fecha y lugar de nacimiento, estado civil, filiación y firma plasmados en un currículum vitae; fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, filiación y firma plasmados en un currículum vitae; así como, fotografía, la fecha y lugar de nacimiento, edades, nacionalidades, domicilios, CURP, RFC, nombres, parentescos, e-mail, teléfono y celular plasmados en un currículum vitae.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/27/08/2019-C.14.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/27/08/2019-C

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFÍA, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN, C.P., MUNICIPIO, CURP Y FIRMA PLASMADOS EN UN CURRÍCUMUL VITAE; FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, FILIACIÓN Y FIRMA PLASMADOS EN UN CURRÍCUMUL VITAE; FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, DOMICILIO, FILIACIÓN Y FIRMA PLASMADOS EN UN CURRÍCUMUL VITAE; ASÍ COMO, FOTOGRAFÍA, LA FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EDADES, NACIONALIDADES, DOMICILIOS, CURP, RFC, NOMBRES, PARENTESCOS, E-MAIL, TELÉFONO Y CELULAR PLASMADOS EN UN CURRÍCUMUL VITAE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.